

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada, por la apoderada de la deudora ADRIANA MILENA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 24.852.113, respecto a la cuantía de la acreencia del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

1. La deudora ADRIANA MILENA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 24.852.113, solicitó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales la iniciación del trámite de negociación de deudas, previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En la solicitud fueron relacionadas cinco (5) obligaciones a saber:

- i) BANCO GNB SUDAMERIS por la suma de \$69.704.717
- ii) SUMA Y SOLUCIONES SAS por la suma de \$66.941.228
- iii) SUFI - BANCOLOMBIA por la suma de \$13.455.228
- iv) AGUSTIN BETANCOURT JUSTINO por la suma de \$10.000.000
- v) JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO por la suma de \$1.500.000

2. La Solicitud fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2022, proveído en el que además de otros ordenamientos se dispuso notificar al deudor y a los acreedores; informar sobre la iniciación del trámite a la DIAN, a las Secretarías de Hacienda del Departamento y del Municipio y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de negociación de pasivos.

3. El acreedor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 16.552.714 compareció al trámite de negociación de deudas, mediante memorial, sin fecha de presentación, en el que advierte que la obligación relacionada por la señora ADRIANA MILENA GARCÍA a su favor por la suma de \$1.500.000, no se ajusta a la realidad.

Expuso que la señora ADRIANA MILENA GARCÍA, suscribió el 17 de enero de 2017 con el señor MIGUEL ÁNGEL ALCALDE GARZÓN, a favor del señor SILVIO CALVACHE GÓMEZ una letra de cambio por valor de \$10.050.000, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2018.

Dicha letra de cambio fue cedida por el señor CALVACHE GÓMEZ al señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, quien inició en contra de la señora ADRIANA MILENA GARCÍA y otro proceso ejecutivo de única instancia ante el

Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, proceso en el que se libró el 14 de mayo de 2019 mandamiento de pago en contra de los allí demandados por las siguientes sumas:

1. \$11.050.000 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital causados desde el 18 de enero de 2017 hasta el hasta el 17 de enero de 2018, liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2018 hasta el día en que pague la obligación.

De acuerdo con la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 6 de octubre de 2020, el valor de la obligación ascendía a esa fecha a la suma de **\$20.063.534**, incluido el capital y los intereses, así: **Capital \$11.050.000 – Intereses \$9.013.534**. Por costas y agencias en derecho se fijó la suma de \$1.070.423, a lo que debe sumársele los intereses caudados con posterioridad.

Con posterioridad al señor CONTRERAS MONTAÑO se le han entregado las siguientes sumas, por cuenta de este proceso: **4 de noviembre de 2020 \$5.163.700 y 12 de septiembre de 2021 \$3.600.850, para un total de \$9.944.709.**

Con el escrito fueron allegados en copia digital los siguientes documentos:

- Mandamiento de pago librado por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle en contra de la deudora ADRIANA MILENA GARCÍA y otro por las sumas indicadas en precedencia de fecha **14 de mayo de 2019**

- Liquidación del crédito

- Auto de fecha **6 de octubre de 2020** por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho.

- Comprobantes de los depósitos judiciales entregados al señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, dentro del proceso de la referencia el 4 de noviembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2021.

Con vista en lo expuesto por el acreedor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, en la audiencia de negociación de deudas, iniciada el 1 de junio de 2022, se actualizó el valor de la obligación, pasando de la suma de \$1.500.000 reportada por la deudora a la suma de \$11.050.000 reportada por el acreedor.

De acuerdo con el acta de la audiencia de negociación de deudas, *“/... (las)/ acreencias quedaron actualizadas y graduadas conforme lo indica el artículo 550 del C.G.P. no obstante, no se logró concluir esta etapa por cuanto la apoderada de la deudora presentó objeciones al no conciliarse la acreencia con el acreedor JORGE ENRIQUE CONTRERAS, en razón a que el manifiesta que la*

acreencia es por un valor de \$11.050.000 y no por el indicado por la deudora en su solicitud por valor de \$1.500.000 se concedió un espacio para que las partes trataran de conciliar esta acreencia, sin embargo, no fue posible. Tal cual se ordena en el numeral 2 del Artículo 550 del C.G.P, se abre un espacio para que las partes intenten conciliar esta diferencia, pero no se logra el acercamiento, razón por la cual la doctora KELLY OSORIO, objeta la obligación declarada por el acreedor JORGE ENRIQUE CONTRERAS”

Ante la imposibilidad de lograr un acercamiento entre el acreedor y la deudora se procedió por parte de la Operadora de Insolvencia a aceptar la oposición formulada por la apoderada de la señora ADRIANA MILENA GARCÍA y conceder un término de cinco días para que se diera sustento a la misma.

Dentro del término establecido la apoderada de señora ADRIANA MILENA GARCIA, además de sustentar la objeción formula frente a la actualización de la acreencia del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, realizó otras manifestaciones y solicitudes, sobre las cuales esta funcionaria, advierte desde ya, que no realizará pronunciamiento alguno por ser ajenas a la objeción.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del CGP, corresponde al Juez resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

Es así como el inciso 1. del artículo 534, dice: “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Y el artículo 552 en cita establece que “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (Destaca el Despacho).

Además de las anteriores normas debemos también detenernos en el análisis del artículo 539 de la codificación en cita, norma que a su letra reza: **“REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de**

habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Destaca el Despacho).

Dicha relación completa y actualizada de todos los acreedores y de las obligaciones, incluido el capital, intereses, fecha de otorgamiento de cada crédito, fecha de vencimiento, y documentos en que consten, debe ser actualizada a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Significa lo anterior que de la acreencia relacionada en la solicitud de negociación de deudas a favor del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO, en efecto no correspondía con lo realmente adeudado por la señora ADRIANA MILENA GARCÍA, veamos porque:

Se acepta tanto por la deudora como por el acreedor que el valor inicial de la obligación era de \$11.050.000, suma respaldada en una letra de cambio que sirvió de título ejecutivo ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, despacho que el **14 de mayo de 2019** mandamiento de pago en contra de los allí demandados por las siguientes sumas:

1. \$11.050.000 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital causados desde el 18 de enero de 2017 hasta el hasta el 17 de enero de 2018, liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2018 hasta el día en que pague la obligación.

Adelantado el trámite del proceso ejecutivo, y como se indicio en el acápite de antecedentes, la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del **6 de octubre de 2020**, fecha en la cual el valor de la obligación ascendía a **\$20.063.534**, incluido el capital y los intereses, suma a la que además debía adicionársele el valor correspondiente a costas y agencias en derecho:

Capital	\$11.050.000
Intereses	\$9.013.534.
Costas y agencias en derecho	\$1.070.423

Para un total de la obligación al 6 de octubre de 2020 **\$21.133.957**

Ahora bien, el mismo acreedor reconoce que entre la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito y el mes de septiembre de 2021 ha recibido las siguientes sumas:

4 de noviembre de 2020	\$5.163.700
12 de septiembre de 2021	\$3.600.850
Total, recibido por el acreedor	\$9.944.709.

Realizado un simple ejercicio matemático, sin tener en cuenta los intereses que se pudieron haber generado entre la fecha de aprobación de la liquidación del crédito y la fecha en que la deudora ARIANA MILENA GARCÍA presentó la solicitud de negociación de deudas, tenemos que el valor de la obligación objeto de análisis asciende a la suma de **\$12.369.407**.

De otra parte y en lo que respecta a los presuntos abonos realizados a esa obligación al tenedor originario del título, esto es, al señor SILVIO CALVACHE, es un hecho que se debió discutir en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle y no en este escenario de negociación de deudas.

Así las cosas, no encuentra esta funcionaria fundamento para la objeción presentada por la apoderada de la deudora ADRIANA MILENA GARCÍA sobre la cuantía de la acreencia actualizada del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por la apoderada de la deudora ADRIANA MILENA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 24.852.113, respecto a la cuantía de la acreencia actualizada del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS MONTAÑO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno con respecto a las manifestaciones y solicitudes efectuadas por la apoderada de la deudora ADRIANA MILENA GARCÍA sobre las obligaciones a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y la COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la NOTARÍA PRIMERA DE LA CIUDAD DE MANIZALES para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf58e25b023655daaae38d7ce65fe857a3697e1bfb08171fd7097472089e16a**

Documento generado en 05/09/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>